# **La implementación del proceso penal acusatorio en Guerrero, México**

***The implementation of the accustive criminal process in Guerrero, México***

***A implementação do processo criminoso acusatório em Guerrero, no México***

**Víctor Manuel Arcos Vélez**

Universidad Autonóma de Guerrero, México

vicmavel23@hotmail.com

https://orcid.org/0000-0002-1642-6570

**Resumen**

Las presiones internacionales del Plan Mérida (1990), el Consenso de Washington (1994) y las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) criticaron la ineficacia, colusión de autoridades y la responsabilidad del Estado mexicano por ser omisa ante actos de particulares o de autoridades que afectaron los derechos humanos y la dignidad de las personas, principalmente en asuntos de aplicación de la justicia penal, y que obligaron al Estado mexicano a cambiar su sistema procesal penal.

Se considera que el cambio hacia una justicia penal más garantista se postergó por mucho tiempo debido a la característica autoritaria de nuestro régimen político. Los abusos policiales, la corrupción e ineficacia de nuestras instituciones de procuración y administración de justicia penal no son nada nuevo y estas prácticas indeseables deben terminar; pero la violencia y la inseguridad no será superada solo cambiando los sistemas procesales de justicia.

**Palabras clave:** sistema acusatorio, proceso penal.

**Abstract**

The international pressures of the Mérida Plan (1990), the Washington Consensus (1994) and the Judgments of the Inter-American Commission on Human Rights (2009) criticized the inefficiency, collusion of authorities and responsibility of the Mexican State for being omitted in the face of acts of individuals or authorities, which affected human rights and dignity of the people, mainly in matters of application of criminal justice, and which forced the Mexican State to change its criminal procedure system.

It is considered that the change towards a more guarantee criminal justice was postponed for a long time due to the authoritarian characteristic of our political regime. The police abuses, corruption and inefficiency of our criminal justice administration and administration institutions are nothing new and these undesirable practices must end; but violence and insecurity will not be overcome only by changing procedural systems of justice.

**Keywords:** accusatory system, criminal process

**Resumo**

As pressões internacionais do Plano de Mérida (1990), o Consenso de Washington (1994) e os julgamentos da Comissão Interamericana de Direitos Humanos (2009) criticaram a ineficácia, a colusão das autoridades e a responsabilidade do Estado mexicano por serem omitidas diante de atos de indivíduos ou de autoridades que afetaram os direitos humanos e a dignidade das pessoas, principalmente em questões de aplicação da justiça penal, e que forçou o Estado mexicano a mudar seu sistema de processo criminal.

Considera-se que a mudança para uma justiça penal mais garantida foi adiada por muito tempo devido à característica autoritária de nosso regime político. Os abusos policiais, a corrupção e a ineficácia das nossas instituições de administração e administração de justiça criminal não são nada novos e essas práticas indesejáveis ​​devem terminar; mas a violência e a insegurança não serão superadas apenas pela mudança dos sistemas processuais de justiça.

**Palavras-chave:** sistema acusatório, processo criminal.

**Fecha Recepción:** Julio 2017 **Fecha Aceptación:** Diciembre 2017

**Introducción**

El presente estudio es consecuencia del análisis de los resultados del proceso acusatorio penal vigente en México a partir de junio del 2016, particularmente de los resultados en el estado de Guerrero. Para ello se realizó la tarea de investigar y presentar el proceso de implementación en una reforma constitucional con una *vacatio legis* de ocho años previa a su operación y, en su caso, exponer cuáles son las causas por las que no ha fructificado como se esperaba por los actores políticos e instituciones del Estado mexicano.

Se encontró que la esperanza puesta en el sistema acusatorio es que logrará eliminar los vicios de corrupción y concentración de facultades en el Ministerio Público y los jueces, a quienes se les adjudicó el origen de todos los males consecuentes, como son la escalada de violencia, los crímenes de alto impacto, la pérdida de legitimidad de las instituciones, así como de la credibilidad de un futuro con probable crecimiento para la sociedad.

La reforma a los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 73 y 123 de la Constitución Federal el 18 de Junio de 2008, permitió los cambios a la legislación penal y como consecuencia de ello el transito según Elías Polanco. (POLANCO, 2015), que abroga al sistema penal mixto, inquisitivo-acusatorio, para implementar el sistema acusatorio adversarial, con vigencia a partir del 18 de junio de 2016.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional al artículo 1 de la Constitución Federal de México, llevada a cabo el 10 junio del 2011, amplió el concepto de los derechos humanos y sus garantías (eliminando el concepto de garantías individuales), agregando el principio *pro homine* y la obligación del control difuso de la constitucionalidad para todos los jueces, atendiendo a criterios de convencionalidad.

Ante el incumplimiento por parte de las entidades federativas de tener sus ordenamientos secundarios, acordes a la reforma constitucional, la federación implementó el Código Nacional de Procedimientos Penales el cinco de marzo del 2014, y, como consecuencia, se cuenta ahora con un nuevo sistema procesal, con nuevos paradigmas, principios y mecanismos procesales.

**Antecedentes**

Desde hace varias décadas, el Estado mexicano contrajo obligaciones a causa de tratados internacionales que lo impelían a modernizar su legislación, entre ellas la relacionada a la justicia penal, los derechos humanos y la seguridad pública, el combate a la corrupción, así como algunos mecanismos de responsabilidad del Estado; recomendaciones que dejó de aplicar porque afectaba su ámbito interior.

Esta omisión de actuar con prontitud y por proteger intereses políticos provocaron ámbitos de impunidad, los cuales, a su vez, generaron que desde hace más de una década la sociedad mexicana se vea inmersa en una vorágine de sangre y enfrentamientos entre grupos criminales (que ahora desafían a las autoridades y las someten a sus intereses en muchas regiones). Al respecto, Edgardo Buscaglia, profesor visitante y coordinador del Programa Internacional de Justicia y Desarrollo del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), comentó que “la guerra comenzó tarde, el narco ya controla territorios, promueve y financia candidatos a alcaldes y diputados y mantiene secuestrada la estructura municipal del país. (BUSCAGLIA, 2010).

El 30 de agosto pasado, la Comisión de Desarrollo Municipal de la Cámara de Senadores presentó una radiografía sobre el narcotráfico en México. En sus conclusiones, los legisladores establecen, por ejemplo, que los capos de la droga controlan grandes extensiones territoriales en las que el Estado ya no puede gobernar a través de sus instituciones. Además el estudio aporta un dato revelador: las redes del narcotráfico mantienen bajo su control el 71% del territorio nacional (*ibidem*).

La percepción de la sociedad es que el sistema jurídico penal está infectado por la corrupción, la impunidad y la desigualdad, así lo refiere el informe sobre la calidad de la ciudadanía en Guerrero, elaborado por el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano” para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a partir de 3016 muestras en las siete regiones del estado (UAGro-IEPA, 2017).

El sistema mixto penal, en consecuencia, resultaba ya insostenible por las presiones internacionales del Plan Mérida, el Consenso de Washington y las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como por las críticas internacionales derivadas de errores de investigación y procesamiento, como el caso de Florence Cassez, la liberación de Rafael Caro Quintero, la fuga de El Chapo Guzmán, la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa, entre otros más; por ello la sociedad reclamaba un cambio en el funcionamiento de las instituciones de justicia y control de los operadores del sistema para recobrar la paz social y detener la violencia en todos los estados del país.

Es así que el Estado mexicano, ante el embate crítico de los tribunales internacionales, especialmente los provenientes por la CIDH, que condenaron la violación a los derechos fundamentales de los gobernados, como en el caso emblemático de Rosendo Radilla por desaparición de persona, expediente 65/2005 de la CIDH (2009), al igual que los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo (CIDH, 2002), Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera (CIDH, 2009), y otros casos más, todos en el estado de Guerrero; más lo derivado del Consenso de Washington, como efecto residual del proceso de globalización (Serrano, 2000) y la exigencia de los consorcios de comercio, principalmente los de Estados Unidos, que en su proceso de culturización hacía tiempo ya que exigían la homogenización en Iberoamérica de un proceso judicial que fuera análogo entre todos estos estados de habla latina y que pudiera ser compatible con el proceso penal norteamericano; ante todo lo anterior, el Estado mexicano formó parte del proceso de reforma constitucional en América para modificar el sistema de justicia, en su parte procesal, principalmente, que incluye a todas las materias de justicia civil, y concretamente en el área penal.

**Análisis de la necesidad del cambio de sistema penal**

En el año de 1917, se estableció en México, con el sistema mixto, un sistema penal autoritario. Para designar a un procurador general de justicia (hoy fiscal general) en este sistema, el Ejecutivo proponía una terna de candidatos al Congreso (Constitucion, 2017) y su propuesta era votada por la legislatura, en donde los acuerdos entre las fracciones parlamentarias dictaminaban la elección de uno de ellos. Este funcionario dirigía al Ministerio Público encargado de las investigaciones para sancionar los delitos cometidos por las personas de acuerdo con los supuestos del Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales.

La función de la investigación le correspondía a la policía ministerial investigadora, la cual estaba a cargo de un director general, nombrado directamente por el Ejecutivo.

En la administración de justicia, los magistrados y jueces no llegaban al puesto por su carrera judicial, sino por propuesta del Ejecutivo a la legislatura y su elección final era determinada por votación. El Poder Judicial de origen carece de independencia y estaba sujeto a una concentración de poder vertical, dejando inexistente el principio de separación de poderes y funciones.

Lo anterior estableció en la práctica los paradigmas de nuestro sistema de justicia penal mixto; toda vez que, en la fase de investigación, se ejercía la concentración de facultades de investigación con secrecía y monopolio del ejercicio de la acción penal en manos del Ministerio Público, para después llevar al detenido ante un juez que, en su etapa de plazo constitucional, sujetaba invariablemente a prisión preventiva.

El plazo constitucional era la etapa en que se resolvía la situación jurídica del detenido, la cual podía dictarse por tres tipos de autos:

1. libertad por falta de elementos para procesar,
2. sujeción a proceso, con formal prisión preventiva y
3. sujeción a proceso con libertad provisional bajo caución.

El plazo de la instrucción y juicio, durante el cual se determinaba su culpabilidad o inocencia en sentencia, era de un término de cuatro meses (si estaba confeso) o de 10 meses (vía ordinaria), tras lo cual se dictaba sentencia definitiva, que podía ser absolutoria o condenatoria, impugnable por apelación y posteriormente por amparo directo en función de casación.

Por supuesto que este proceso penal mixto fue esencialmente inequitativo, pues el Ministerio Público no tenía término para iniciar y terminar su investigación, no estaba sujeto a control de legalidad alguno y su interés consistía en acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; es así como, cuando el Ministerio Público consignaba, el inculpado detenido tenía la presunción de culpabilidad.

Al detenido, en la audiencia de declaración preparatoria, se le hacían saber sus derechos y se le notificaba la causa penal, el nombre de su acusador, quienes deponían en su contra. Además, al encontrarse detenido quedaba imposibilitado de defenderse salvo que contara con una buena asistencia legal; pero si le tocaba un abogado de oficio, este se limitaba a firmar el acta y dejar el asunto para la instrucción correspondiente.

Durante la instrucción no existía la posibilidad de eliminar el procedimiento hasta sentencia, salvo en los delitos de querella. La mayoría de los delitos estaban clasificados como delitos perseguibles de oficio y casi invariablemente como graves, lo que impedía la procedencia de medios de terminación anticipada del proceso, como; el perdón del ofendido, el desistimiento de la autoridad ministerial o el sobreseimiento de la causa.

Aunado a lo anterior, el comportamiento de los policías mexicanos, acostumbrados a la tortura, la extorsión, la incomunicación y tantos otros vicios reclamados en los tribunales federales, era difícil de probar, por vicios propios del sistema, como lo reseña Miguel Carbonell:

Existe una impunidad con relación a algunas responsables de las detenciones arbitrarias, muchos mecanismos de control no gozan de independencia suficiente al estar supeditados jerárquicamente a la autoridad administrativa […]. Un gran número de personas son presentadas ante tribunales habiendo sido detenidas arbitrariamente […] sin haber tenido acceso a un juez […]. Un porcentaje considerable de personas detenidas manifiestan haber sido golpeadas o lastimados por la policía […]: cuando la detención la efectúa la policía preventiva un 21%, y un 35% cuando la hace [la detención] la policía judicial (CARBONELL, 2010).

Los escándalos derivados de estas prácticas obligaron al Estado mexicano a permitir la aplicación del protocolo de Estambul (como en el caso de Norma Mendoza López, victima imputada por medios ilegales de tortura), que establece entre varias cosas la protección de testigos, el uso de intérpretes, la exploración física de detenidos (piel, tórax-abdomen, sistema músculo esquelético, genito-urinario, sistema nervioso central y periférico) en busca de golpes, suspensión, choque eléctrico, tortura dental, asfixia o tortura sexual, mediante una evaluación médica, psicológica o psiquiátrica (Procuradoría General de la República [PGR] 932/, 2011).

De esta forma se puede establecer que cuando la investigación de un hecho considerado como delito se encuentra viciado por una mala práctica de un servidor público policial, de cualquier tipo, en ejercicio de sus funciones, daña al proceso y afecta al principio de justicia en el sistema penal, por lo que el juez se ve obligado a sobreseer el procedimiento, sin resolver de fondo.

Hay que recordar que, en el sistema mixto, las protecciones garantistas en la realidad se convertían en cargas probatorias para el presunto responsable, el cual debía mostrar su inocencia con pruebas catalogadas como privadas (generalmente testigos y documentos), cuyo valor tasado era indicio que debía enlazarse con otras pruebas para poder combatir la prueba plena circunstancial ministerial.

Asimismo, la forma de obtener la declaración de un testigo, con los vicios de origen para su obtención, no importaba, pues no podían corregirse en la etapa garantista del proceso: si existía una primera declaración, esta eliminaba validez a todas las demás subsecuentes o las aclaraciones que pudieran hacerse. Lo anterior generó vicios y corrupción, cuando desde siempre la actuación de la autoridad ministerial debió haber sido, como lo dice Daniel Montero Zendejas:

El Ministerio Público […] son auxiliares del procedimiento penal y el monopolio de la averiguación previa es un elemento del pretérito […] los principios de presunción de inocencia, imputación directa y consideraciones adicionales fecundan una nueva etapa en el ministerio público (Montero, 2012).

En consecuencia, se suscitaron severas críticas en el orden internacional en donde el Estado mexicano era condenado como autor de actos aberrantes en contra de ciudadanos, o cuando menos por omisión a su deber de proporcionar seguridad pública y garantizar el acceso a la justicia. Todo esto obligó a México a transparentar su sistema de justicia, además de adecuarlo a los parámetros de convencionalidad, como requisito para seguir siendo considerado dentro de los países que respetan los derechos fundamentales de las personas.

La combinación de todos estos antecedentes, tanto la presión de las cortes internacionales como la política de modernizar al Estado, reducir la violencia y los crímenes en impunidad, tuvieron como una de sus consecuencias el cambio del proceso penal. Esto es, pasar del sistema mixto al sistema acusatorio por el mecanismo de una reforma constitucional, para que, derivado de ello, se pudieran aplicar las leyes reglamentarias para operar el sistema.

**El sistema acusatorio, ¿solución a la conflictiva delincuencial?**

Para combatir el fenómeno delincuencial, la salida pronta que encontró el Estado fue implementar el sistema acusatorio. A partir de la integración del Consejo para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal se logró la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se tomó como modelos los sistemas de Chile y Colombia para diseñar un nuevo modelo de procedimiento penal aplicando los principios de oralidad, adversarialidad, publicidad e inmediación procesal. Y para ello resultó necesario que se estableciera un término de transición de ocho años, contados de junio del 2008 a junio del 2016, para adecuar al personal y la infraestructura para un apropiado funcionamiento del sistema.

Para poder cambiar el sistema, lo primero que debía establecerse fueron los mecanismos de operación, los cuales se enlistan a continuación.

a) Pasar de un sistema que privilegia la seguridad jurídica a otro de justicia pro-homine.

b) Pasar de un sistema de presunción de culpabilidad a otro de presunción de inocencia.

c) Pasar de un sistema de expedientes a otro de audiencias públicas con mecanismos de oralidad.

d) Pasar de medios de investigación en secrecía a otro de medios de adversarialidad en audiencia presencial de las partes.

e) Transitar de una averiguación previa a una carpeta de evidencias en igualdad de circunstancias y bajo supervisión judicial, en la que las pruebas valen lo mismo y lo que determina el grado de convicción judicial sea la demostración técnica y no un criterio legislativo.

f) Eliminar el monopolio de autoridad y acción penal del Ministerio Público y convertirlo en parte y representante social.

g) Modernizar los espacios de atención a los procesos con edificios adecuados y tecnología para digitalizar los medios de acceso a la justicia y de seguimiento a los procesos, para garantizar transparencia, eficiencia y eliminar las dudas sobre la corrupción del sistema.

h) Y fundamentalmente, establecer un control de legalidad y constitucionalidad durante la investigación-sanción-ejecución por quienes son los responsables de atender el proceso y no diferirla al órgano judicial federal.

Esto se logró al establecer un Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014, con una última reforma en junio de 2016, que fue el mecanismo que finalmente permitió a los mexicanos encontrar la forma de aplicación a la reforma constitucional de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73,115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Carbonel, 2010).

La implementación del modelo acusatorio resultó ser bastante complejo. Toda vez que se establece una primera instancia en un proceso que se divide en tres fases, una segunda instancia y un medio de control constitucional y, por último, la fase de ejecución de sanciones con procedimientos especiales, siendo los enlistados a continuación algunos de sus elementos principales.

a) Investigación: (preliminar-complementaria) con control de detención, formulación de imputación, conservando un anacrónico sistema de preinstrucción denominado *vinculación a proceso,* y aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares, así como limitar la extensión para la investigación complementaria.

b) Intermedia: que se compone de los actos de acusación-acuerdo probatorio que depura la acusación, apertura o descubrimiento y la depuración del material probatorio y los acuerdos probatorios que, como auto de admisión de prueba, anuncia la probanza que se desahogará en juicio mediante el auto de apertura a juicio.

c) Juicio: alegatos de apertura-desahogo de prueba; alegatos de clausura-deliberación-fallo; sentencia-individualización de la sanción.

d) Medios de impugnación de sentencia: apelación para segunda instancia, como medio de control de legalidad, y amparo directo, como medio de control de casación de sentencia.

e) Sistema de ejecución de sanciones: con sus mecanismos de beneficios para la libertad anticipada.

Por ello podemos afirmar que no es el nuevo sistema procesal penal la solución a la conflictiva social, solo es una forma distinta de investigar, de construir un caso y presentarlo con mayores garantías ante los tribunales, aspirando a alcanzar parámetros internacionales, lo demás es materia económica, social y de prevención del delito mediante mecanismos de seguridad pública.

**Análisis de los artículos modificados a la Constitución Federal para la operación del sistema acusatorio.**

Para poder modificar el proceso penal se requería primero modificar la base constitucional para después establecer los mecanismos de procesamiento en una ley general secundaria. Este proceso lo narra Hesberth de la siguiente forma:

Es así que el artículo 16 de la Constitución recibió cambios en su texto relacionados con la orden de aprehensión, definición de flagrancia, modificación al concepto del arraigo, especificación del término delincuencia organizada, control de las comunicaciones privadas y el establecimiento del juez de control.

El artículo 17, agregó a su texto los mecanismos alternativos de solución de controversias, la defensoría pública.

El artículo 18, incluyó el sistema penitenciario, la reinserción social y el cumplimiento de la pena en delincuencia organizada.

El artículo 19, la figura de la vinculación a proceso, la finalidad de la prisión preventiva.

El artículo 20, las características del sistema penal acusatorio, los principios del sistema acusatorio, los derechos del imputado, los derechos de la víctima.

El artículo 21, regula la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal, la imposición, modificación y duración de la pena, los criterios de oportunidad, la seguridad pública.

El artículo 22, en sus aspectos de proporcionalidad de la pena, la confiscación, la extinción de dominio.

El artículo 73, las facultades del Congreso de la Unión.

El artículo 115, las facultades de los estados y municipios.

El artículo 123, el régimen de trabajo de la seguridad pública (Hesbert, 2012).

Cambiar un sistema de proceso requiere no solo la reforma constitucional, sino también la adecuación de la legislación secundaria, como son el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Delincuencia Organizada, la Ley de Amparo, la Ley del Menor, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Manual de Operaciones, los protocolos de actuación y muchas más. Todo esto implica la más profunda de las modificaciones en el ámbito penal en la historia de México.

Al inicio de la reforma los aplausos se escucharon en todas partes, pero empiezan a apagarse ante la realidad de sus resultados. En la Ciudad de México más del 10% de sentenciados salen en libertad al desaparecer los “delitos graves”; solo dos de cada diez detenidos queda en prisión preventiva, por aplicación de las medidas cautelares (Vela, 2018).

Indagando se encontró, que no se trata de un asunto de eficacia; si hablamos de que:

a) El paradigma de la sentencia obligatoria sin beneficios de sustitución condicional o libertad anticipada en delitos graves desaparece, salvo lo previsto por la ley de delincuencia organizada.

b) Los delitos en su mayoría resultan en aplicación de medidas cautelares y la prisión preventiva es la última ratio, son preferibles otros medios de control (UNION, 2016)

c) La aplicación del sistema requiere de nueva infraestructura, pues ahora el sistema acusatorio para poderse implantar requiere de instalaciones adecuadas y distintas.

Lo que si evidenciamos como un asunto que hace ineficaz al procedimiento es que la autoridad incumplió con establecer el escenario adecuado para la operación del sistema en el tema de infraestructura, pues debe contar la autoridad con las siguientes instalaciones;

a) la sala de oralidad para audiencias, en donde se ubica al juez en el centro (o tribunal en caso de juzgamiento) y a sus lados la defensa y su abogado, la víctima, su asesor jurídico y agentes del Ministerio Público, y al frente asientos con acceso al público a dichos actos.

b) Las instalaciones requieren áreas para desahogo de pruebas, alegatos de apertura o cierre y dictado de sentencia.

c) Salas de trabajo para entrevista de testigos, separación de testigos y demás intervinientes, áreas de seguridad para imputados.

Ahora bien, para mayor profundización, las disposiciones elementales para el funcionamiento de las salas de oralidad, sin importa el tipo, deben tener los siguientes elementos:

* Las tres áreas importantes: público, litigio y área del juez. Esta última debe estar al frente de la sala y a su vez sirve de escenario perfecto para la observación.
* El testigo estará a la vista del imputado, la defensoría, la víctima y el juez, con excepción de los testigos protegidos.
* Tanto el lugar de la víctima como el del imputado por ningún motivo deberán estar encontrados.
* Se prohíbe la existencia de ventanas en las salas.
* Para dividir el área del público de la de litigio deberá existir una barandilla que abarque de extremo a extremo de la sala.
* Debe tener un acceso exclusivo para el juez
* Debe tener un acceso exclusivo para el imputado.
* Debe tener un acceso exclusivo para los demás participantes del litigio (víctima, testigos, agentes del Ministerio Público, agentes de policía y peritos).
* En el área del juez deben existir dos accesos visibles.
* Es obligatoria la existencia de símbolos patrios (bandera patria) visibles frente a la sala.

Las salas de oralidad, sin importar el tipo, deben contar con las siguientes medidas de seguridad:

* Sistema de videograbación en circuito cerrado.
* Debe existir un mínimo de seis cámaras fijas (sin importar la marca), colocadas con vista a los accesos, al público y la mayor parte del tiempo se colocarán enfocando a las aéreas del imputado o la defensoría, la víctima o la fiscalía, áreas de declaraciones, el escribiente del juez.
* El juez o jueces (dependiendo del caso) deberán ubicarse al fondo del recinto con la finalidad de observar todo lo que pasa dentro de la sala de oralidad.
* A mitad del área se ubica el secretario del juzgador, en un extremo de la sala y frente a él, en el otro extremo se encuentra el estrado para los participantes que ratificaron su declaración.
* Al final del área de litigio, cerca de la barandilla, se ubican los escritorios del imputado y la víctima.
* En el escritorio se deben ubicar el imputado o la víctima y sus representantes legales.

En una revisión puntual de las condiciones que tienen nuestras salas de oralidad en el estado de Guerrero se encontró que se cuenta con solo con tres ciudades judiciales: Iguala, Chilpancingo y Acapulco; en ellas se cuentan con todos los requisitos exigidos. Mientras que en otros tres distritos se habilitaron salas de oralidad: Tlapa, Zihuatanejo y Tecpan.

Por lo que, haciendo un recuento, para 18 distritos judiciales, solo existen seis centros de atención para el sistema penal acusatorio. Doce distritos judiciales tendrán que trasladar a los detenidos por varios municipios hasta encontrar la sala de oralidad más próxima donde puedan desarrollarse todas y cada una de las audiencias que el sistema ordena que se desahoguen bajo pena de nulidad.

Sin embargo, lo más alarmante es que la mitad de los inmuebles en donde funcionan los juzgados no son propiedad del Poder Judicial de Guerrero, sino de particulares que son arrendadores de dichos inmuebles.

Si a lo anterior se le agrega que para la operación del sistema no se preparó adecuadamente a quienes debían operar la base del procedimiento acusatorio, es decir: los policías no fueron preparados adecuadamente y desconocen los protocolos de seguridad, preservación del lugar de los hechos y cadena de custodia; los peritos tienen que trasladarse muchos kilómetros desde la capital a otros centros, pues solo en tres, Iguala, Chilpancingo y Acapulco, existe personal capacitado; respecto a los agentes del Ministerio Público solo se les capacitó a quienes están en las salas de oralidad (seis), mientras que en 12 distritos judiciales están en espera a que la infraestructura los alcance; los defensores públicos y abogados particulares en su mayoría desconocen el sistema; por todo lo anterior es lógico manifestar que el sistema procesal penal acusatorio no ha funcionado adecuadamente.

**Conclusiones**

Si bien existe una predisposición social a tachar de ineficiente al sistema acusatorio, principalmente a causa del corto periodo de tiempo que les toma a los detenidos salir de prisión, pues ahora se cuenta con medidas cautelares (fianzas, hipotecas, embargos, inmovilización de cuentas, apercibimiento de no abandonar la localidad, sujetarse a supervisión de la autoridad, arillos de localización, etcétera), y solo en los delitos de prisión preventiva oficiosa quedan en un centro de detención; sin embargo, esta percepción es solo un reflejo de los paradigmas que se tenían y que ahora han cambiado. El grueso de la población entendía que la justicia consistía en que el presunto culpable estuviera en la cárcel y con eso se satisfacía; ahora el paradigma es distinto. Aunque el presunto inocente, al momento de ser presentado ante el juez de control tiene el derecho a enfrentar su proceso en libertad siempre que satisfaga la reparación del daño o se sujete a medida cautelar, no es signo de injusticia sino un mecanismo distinto de acceso a la justicia.

Por muchos años se invirtió muy poco en el sistema de justicia. Se cuenta con los policías menos preparados y mal pagados, un Ministerio Público prepotente y corrupto, jueces anquilosados bajo la protección de tribunales en donde la justicia se negocia de manera callada, un procedimiento opaco y muy manejable, instalaciones deprimentes que muchas veces son arrendados y no propios, por lo que se requiere de invertir en la adquisición de infraestructura para funcionar de forma digna.

**Referencias**

BUSCAGLIA, E. (Octubre de 2010). Los carteles imponen su ley. Proceso, 21 44. Obtenido de www.proceso.com.mx/80266/los-carteles-imponen-su-ley

Carbonel, M. (2010). LOS JUICIOS ORALES EN MEXICO. Mexico: Porrua. Obtenido de http://www.gandhi.com.mx/juicios-orales-en-mexico-los

CARBONELL. (2010). Los juicios orales en méxico. México, Mexico: Porrua. Recuperado el noviembre de 2017, de http://www.gandhi.com.mx/juicios-orales-en-mexico-los

CIDH, 912/2010 (CIDH 22 de mayo de 2002).

CIDH, 65/05 (CIDH 23 de noviembre de 2009).

CIDH, 12.449 (CIDH 24 de junio de 2009).

Constitucion. (22 de 12 de 2017). aRT. 89 fR. XVIII Y 96. Obtenido de www.juridicasUNAM.mx: www.http://juridicasUNAM.mx

Guerrero, T. S. (2014). Informe de labores Lambertina Galeana Marin pag. 11a 32. Chilpancingo, Guerrero: http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php.

Hesbert, B. C. (2012). Guia para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Penal pag. 3-5 (1ª ed., Vol. 1). México: Flores Editores. Recuperado el 2017

LEON Fernandez Marco. (2016). Violaciones a los Derechos Humanos del Imputado en la Etapa de Investigacion. Informe CIDH 2015 , 141 yss.

Montero, D. (2012). El Ministerio Público en el Sistema Inquisitorio en Tópicos sobre la Reforma Penal de 2008 (1a. ed.). México: Fontamara. Recuperado el 2017

POLANCO. (2015). EL PROCEDIMIENTO PENAL NACIONAL Y ACUSATORIO pag. 14. MEXICO DF.: PORRUA. Obtenido de www.google.com.mx/search?dcr=0&source=hp&ei=FNPQWtv8BsahzwL63ZnYAw&q=EL+PROCEDIMIENTO+PENAL+NACIONAL+Y+ACUSATORIO%2C+POLANCO+BRAGA&oq=EL+PROCEDIMIENTO+PENAL+NACIONAL+Y+ACUSATORIO%2C

Procuradoría General de la República [PGR] 932/, A P P 932/2011 (PGR Tamaulipas 12 de noviembre de 2011).

Serrano, J. M. (2000). "El Concenso de Washintong"¿Paradigma económico del capitalismo? Revista Fomento Social, 29-45. Obtenido de http://www.revistadefomentosocial.es/index.php/numeros-publicados/79--no-217-enero-marzo-2000-/508-el-consenso-de-washington-iparadigma-economico-del-capitalismo-triunfante

Tsj-guerrero. (2017). Servicios de informacion. Chilpancingo: Tribunal Superior de Justicia Guerrero en tsj-guerrero.gob.mcx/index.php.

UAGro-IEPA. (2017). INFORME SOBRE LA CALIDAD DE LA CIUDADANIA EN GUERRERO. INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICACION IEPC. México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Recuperado el 2017, de www.iepcgro.mx/.../Informe%20sobre%20la%20calidad%20de%20la%20ciudadania%2...

UNION, C. D. (16 de marzo de 2016). CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Vol. 1). (A. EDITORES, Ed.) CD. DE MEXICO, MEXICO: CONGRESO DE LA UNION. Obtenido de /www.elsotano.com/libro-codigo-nacional-de-procedimientos-penales-codigo-unico-10509491

Vela, D. (cuatro de enero de 2018). Nuevo Sistema Penal deja libres a seis mil reos en Cd de Mexico. El Financiero, pág. uno. Obtenido de http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/nuevo-sistema-penal-deja-libres-a-casi-seis-mil-reos-en-la-cdmx